

**RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-15/2020**

**RECORRENTE:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

**MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA  
CARRANCÁ**

**SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.

El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de esta fecha, determina **SOBRESEER** el presente asunto, en atención a que el área responsable modificó la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedó sin materia.

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El siete de febrero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información, registrada con el folio **0330000047520**, en la que requirió lo siguiente:

- Los datos de identificación y la versión pública de la resolución correspondiente, del amparo en revisión que fue citado en el considerando quinto de la sentencia recaída a la contradicción de tesis 270/2016, resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La solicitud se presentó en los términos siguientes: “En el Considerando Quinto, Consideraciones y fundamentos, apartado 1, Principios del derecho fundamental a un medio ambiente sano, de la versión pública de la Resolución que se dictó en la

**SEGUNDO. Trámite de la solicitud.** Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: **i)** formar el expediente **UT-J/0135/2020** y **ii)** girar oficio a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala para efectos de que se pronunciara respecto a la existencia y disponibilidad de la información.

Mediante oficio **88/2020**, el área requerida rindió el informe correspondiente, remitiendo la versión pública de la resolución recaída a la contradicción de tesis 270/2016, así como su formato de cotización.

Una vez analizado el informe proporcionado por el área requerida, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información emitió un acuerdo en el que estimó pertinente entregar la información remitida sin que mediara el pago de los costos de reproducción informados por ese órgano jurisdiccional.

La respuesta fue notificada a la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiocho de febrero de dos mil veinte.

**TERCERO. Interposición del presente recurso.** Inconforme con la respuesta, el veintiocho de febrero de dos mil veinte, a

---

*Contradicción de Tesis 270/2016 del Índice de la Segunda Sala, el 11 de enero de 2017, se hace referencia y se transcribió un párrafo de una sentencia que dictó la Segunda Sala en un amparo en revisión (página 22 de la versión pública), sin proporcionar los datos del amparo en revisión que citó, por lo que se solicitan tanto los datos del amparo en revisión que citó la Segunda Sala, como la versión pública de dicha sentencia. El párrafo que se transcribió fue el siguiente: La Constitución es el documento que refleja las aspiraciones del pueblo y permite a éste trazar su propio destino, por ello, fuerza es que sus disposiciones no se reduzcan a buenas intenciones, sino que cuenten con plena eficacia y justiciabilidad, esto es, que tengan máxima fuerza jurídica. La inclusión expresa de derechos económicos, sociales y culturales en la Norma Suprema tiene un claro objetivo: mejorar la calidad de vida de los gobernados a través de la consolidación de una nueva estructura de justicia social".*

través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

**CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CECJN/REV-15/2020**.

Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Posteriormente, mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité Especializado tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y presentar las pruebas que estimaran convenientes; decretó el cierre del periodo de instrucción; y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Juan Luis Alcántara Carrancá para su resolución.

**QUINTO. Gestiones posteriores a la interposición del recurso de revisión.** El doce de noviembre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal emitió el oficio **221/2020**, mediante el cual, en alcance a su respuesta inicial, envió a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información la versión pública de la sentencia recaída al amparo en revisión 378/2014.

Con motivo de ello, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante correo electrónico de dieciocho de noviembre, remitió al solicitante en

alcance a la respuesta inicial, la versión pública de la sentencia referida.

**SEXTO. Suspensión de plazos.** Con la finalidad de esclarecer los tiempos de trámite del presente recurso de revisión, se considera relevante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02** y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto determinó suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como demás normativa aplicable, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte.

Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

<b>Acuerdo</b>	<b>Ampliación hasta</b>
ACT-PUB/15/04/2020.02	30 de abril
ACT-PUB/30/04/2020.02	30 de mayo
ACT-PUB/27/05/2020.04	15 de junio
ACT-PUB/10/06/2020.04	30 de junio
ACT-PUB/30/06/2020.05	15 de julio
ACT-PUB/28/07/2020.04	11 de agosto

ACT-PUB/11/08/2020.06	20 de agosto
ACT-PUB/19/08/2020.04	26 de agosto
ACT-PUB/26/08/2020.08	2 de septiembre
ACT-PUB/02/09/2020.07	9 de septiembre
ACT-PUB/08/09/2020.08	17 de septiembre

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/0681/2020**, de diez de septiembre de dos mil veinte, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, **se reanudarían el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.**

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en:

**Constitución:** Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

**Acuerdo General de Administración 4/2015.** De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Artículos primero, segundo y cuarto.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Veintiocho de febrero de dos mil veinte.	Dos de marzo al veintidós de septiembre de dos mil veinte. <sup>4</sup>	Veintiocho de febrero de dos mil veinte.

**TERCERO. Procedencia.** El presente recurso de revisión resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<sup>5</sup>

**CUARTO. Agravio.** La parte recurrente manifestó que se violó su derecho de acceso a la información toda vez que se le remitió la versión pública de una resolución diversa a la solicitada.

Lo anterior, en razón de que requirió la versión pública y los datos de identificación del amparo en revisión citado en el

<sup>3</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

<sup>4</sup> Dicho término transcurrió dentro de la suspensión de plazos del dieciocho de marzo al diecisiete de septiembre, conforme a los acuerdos plenarios emitidos por este Alto Tribunal, así como los emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, todos ellos con motivo de la pandemia.

<sup>5</sup> **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

considerando quinto de la resolución recaída a la contradicción de tesis 270/2016, y únicamente se le remitió la versión pública de la resolución recaída a dicha contradicción de tesis.

**QUINTO. Estudio.** Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente recurso de revisión **ha quedado sin materia** y, por ende, **se debe sobreseer** en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<sup>6</sup>

Lo anterior es así en razón de que la información solicitada por la parte ahora recurrente ya fue entregada mediante correo electrónico de dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Se explica. En su solicitud de información, el peticionario requirió la versión pública y datos de identificación del amparo en revisión citado en el considerando quinto, apartado 1, de la versión pública de la resolución correspondiente a la contradicción de tesis 270/2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello en atención a que dichos datos se encontraban testados en la versión pública de la resolución de la referida contradicción de tesis, disponible en la página de internet de este Alto Tribunal.

Como respuesta a dicha solicitud, se remitió al solicitante una versión pública de la sentencia recaída a la contradicción de tesis 270/2016 en la que no se encontraban testados los datos

---

<sup>6</sup> **Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o;

de identificación del amparo en revisión requerido. Esto es, los datos del amparo en revisión citado en el considerando quinto, apartado 1, de referida contradicción de tesis.

En efecto, de la lectura del documento remitido al solicitante como respuesta a su requerimiento se advierte que en el considerando quinto, apartado 1, de la resolución recaída a la contradicción de tesis 270/2016 se citó como precedente al amparo en revisión 378/2014, resuelto también por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

En ese sentido resulta claro que la respuesta recaída a la solicitud de información no correspondía con lo requerido, pues a través de ésta el solicitante únicamente estuvo en aptitud de conocer los datos de identificación del referido amparo en revisión, sin que se le proporcionara la versión pública de la resolución recaída a dicho asunto.

No obstante lo anterior, con posterioridad a la interposición del presente recurso, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal emitió el **oficio 221/2020**, mediante el cual remitió la versión pública del referido amparo en revisión 378/2014, del índice de esta Segunda Sala, resuelto el día quince de octubre del dos mil catorce bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

La comunicación en comento es del tenor siguiente:

*[...]  
Dada la imprecisión de la solicitud, esta Segunda Sala respondió a través del referido oficio 88/2020 remitiendo la versión pública de la resolución emitida en la contradicción de tesis 270/2016 mediante correo electrónico; sin embargo, por un error involuntario se omitió precisar en el cuerpo del oficio que el amparo en revisión a que hace referencia la solicitud es el*

*número amparo en revisión 378/2014 del índice de esta Segunda Sala, resuelto el día quince de octubre del dos mil catorce bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.*

*No obstante, si bien en el referido oficio no se especificó el número del amparo en revisión que se citó en la resolución de la contradicción de tesis en comento, lo cierto es que **en la versión pública que se envió relativa a la resolución de la CT-270/2016, esta Segunda Sala dejó visible en la página 22 el número del amparo en revisión 378/2014 que corresponde al dato que se requirió y al párrafo que transcribió el solicitante**, a efectos de que el solicitante tuviera conocimiento del amparo en revisión que había solicitado, máxime que todas las sentencias emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal en la dirección:*

*<http://www2.scjn.qob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Tematica.aspx>.*

*Por lo anterior y en el alcance a su oficio referido en primer párrafo de este documento, hago de su conocimiento que los datos requeridos no constituyen información reservada y al encontrarse disponibles en la modalidad que prefiere el solicitante, se ha enviado mediante correo electrónico que ha tenido a bien designar en el oficio de mérito, la versión pública de la resolución emitida en el amparo en revisión 378/2014.*

*[...]"*

Dicho informe, así como el archivo electrónico de la versión pública de la resolución emitida en el amparo en revisión 378/2014, fueron remitidos a la parte recurrente por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante correo electrónico de dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

En esa tesitura, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la información requerida ya fue entregada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, y remitida a la parte ahora recurrente por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante correo electrónico el dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

En ese sentido, toda vez que la pretensión del recurrente consistió en que se le proporcionaran los datos de identificación

y la versión pública de la resolución recaída al amparo en revisión 378/2014, y que dicha información ya le fue remitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente procedimiento, conforme al artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese** a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

**Notifíquese** a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.



